



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), siendo las cuatro y treinta (4:30) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2019-00119-00** instaurada por **ROSA AURA BOTERO DE ALDANA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft, Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

**1. Parte Demandante**

**ROSA AURA BOTERO DE ALDANA**

Apoderado: CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA

C. C: 1.110.488.229

T. P: 234.889 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 10 No. 3 – 34, piso 5º, oficina 501, edificio UCONAL

Teléfono: 2611522 – 3108140835, 318 3513432, 3108140837, 3167406123

Correo electrónico: [santosmanfula@gmail.com](mailto:santosmanfula@gmail.com); [teresita2416@hotmail.com](mailto:teresita2416@hotmail.com)

**2. Parte Demandada**

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Apoderado: FERNANDO FABIO VARON VARGAS

C. C: 93.378.165

T. P: 217.486 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 5 No. 11-98 Of. 203 Edificio El Prado  
Teléfono: 3017783280  
Correo electrónico: [ffv35@hotmail.com](mailto:ffv35@hotmail.com)

### **3. Ministerio Público**

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA  
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos  
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805  
Teléfono: 3003971000  
Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado con anterioridad al correo electrónico institucional del Juzgado.

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor FERNANDO FABIO VARON VARGAS, como apoderado del Departamento del Tolima, conforme al poder allegado el día anterior al correo electrónico institucional del Juzgado.

### **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones

Ministerio Público: Considera que debe vincularse a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los argumentos quedaron grabados en el audio minuto 11:52 al 17:20.

De la solicitud se corre traslado a las partes:

La parte demandante: Manifiesta que el Fomag no tuvo participación en la expedición del acto administrativo que reconoció la pensión a la parte demandante. minuto 12:15 al 27:43.

La parte demandada: indica que por existir cuotas partes de la pensión a favor del FOMAG, en caso de una eventual prosperidad de las pretensiones, los derechos

del Fondo se verían afectados, por lo que considera viable, pertinente y necesario vincular a dicha entidad. minuto 27:53 al 28:41.

Despacho: Para resolver lo solicitado, hay que tener en cuenta las razones expuestas tanto por los apoderados como por el Agente del Ministerio Público, evidentemente el reconocimiento pensional se dio en vigencia de la ordenanza 057 de 1966, por lo que en los hechos de las demandas se observa que fueron reconocidas las prestaciones periódicas con anterioridad a la creación del Fomag, pese a ello y como lo señaló el Agente del Ministerio Público, posteriormente los docentes continuaron vinculados al Ministerio de Educación Nacional y a través del proceso de nacionalización solicitaron la reliquidación de esas pensiones, oportunidad entonces en la cual, ya ese Fondo asumió parte del reconocimiento de la prestación, en virtud del tiempo laborado a cargo de ellos, en ese entendido y como quiera que se está solicitando es la reliquidación de la pensión no en virtud de la ordenanza 057 de 1966 sino como pensión ordinaria del docente, es claro que al momento de posiblemente accederse a las pretensiones de la demanda el FOMAG estaría directamente afectado con la decisión que tome el Despacho, como quiera que tendría que entrar a pagar unos recursos de esa posible reliquidación de la pensión de los accionantes.

En ese entendido, y en los términos del art. 61 del C.G.P., es claro que en este caso el litisconsorcio es necesario, y por lo tanto el Despacho considera que debe integrarse el contradictorio con el fin de evitar la nulidad señalada por el Ministerio Público es decir la del numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

La posición del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Tolima no ha sido pacífica en este tema y no hay línea al respecto.

Por lo anterior, se procederá a realizar la vinculación del FOMAG, en los términos del Decreto 806 de 2020 se hará la notificación y se les correrá el término de 30 días para que contesten la demanda.

Una vez vencido el plazo anterior, se fijará nueva fecha para continuar ésta audiencia.

Esta decisión se les notifica en estrados y queda ejecutoriada.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 05:08 de la tarde del 29 de julio de 2020.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**Juez**

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**  
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

**CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA**  
Apoderado de la Parte Demandante

**FERNANDO FABIO VARON VARGAS**  
Apoderado Departamento del Tolima